



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-001-2018-00589-01
<b>Demandante:</b>	Héctor Darío García Velásquez
<b>Demandado:</b>	José Jairo Vallejo García y Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Pensión de vejez – cosa juzgada</b>

Pereira, Risaralda, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobada acta de discusión 133 del 27-08-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación propuestos contra la sentencia proferida el **8 de abril de 2021** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Héctor Darío García Velásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **José Jairo Vallejo García**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a Mariluz Gallego Bedoya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.406.928 y tarjeta profesional No. 227.045 para representar a Colpensiones conforme al poder de sustitución otorgado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation S.A.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Héctor Darío García Velásquez pretende que se declare que existió un contrato de trabajo con José Darío Vallejo García a término fijo desde el 01/06/1998 hasta el 31/07/1998, y que este último omitió afiliar al demandante al sistema de seguridad social en pensiones; por lo que, solicita que se condene a José Darío Vallejo García a pagar los aportes de los 2 meses anunciados a través de un cálculo actuarial por omisión de afiliación.

En consecuencia, solicitó que se declare que Colpensiones debe contabilizar los aportes de los 2 meses anunciados y, por ende, declarar que Héctor Darío García Velásquez es beneficiario de la transición pensional y tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por contar con 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre 05/11/1978 hasta el 05/11/1998.

Como fundamento para dichas pretensiones describió que i) nació el 05/11/1938, y a la presentación de la demanda contaba con 80 años de edad; ii) entre 01/01/1967 y el 30/09/1992 alcanzó a cotizar un total de 926.57 semanas, pero en su historia laboral se omitieron las siguientes semanas:

iii) Entre el 01/06/1990 y el 30/06/1990 tiene una mora patronal por 30 días teniendo como empleador a Díaz y Díaz CIA Ltda.

iv) Suscribió contrato de trabajo con José Jairo Vallejo García el 01/06/1998 para desempeñarse como almacenista, vínculo que finalizó el 31/07/1998, sin que su empleador lo afiliará al sistema de seguridad social en pensiones; v) el 01/03/2005 el demandante solicitó al ISS el cálculo actuarial por los 2 meses de omisión de afiliación por el empleador José Jairo Vallejo García.

vi) Para el 01/04/1994 contaba con 55 años de edad y más de 15 años de servicio;

vii) Mediante Resolución No. 005329 de 1998 el ISS negó el reconocimiento de la pensión de vejez y nuevamente negó el mismo mediante Resolución No. 6978 de 2011.

viii) En anterior oportunidad presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, radicado 2012-00852, que finalizó mediante sentencia proferida el 08/03/2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante la cual

se declaró que es beneficiario de la transición pensional y que los 30 días de mora del empleador Díaz y Díaz Cía. Ltda. debían contabilizarse en la historia laboral; ix) decisión que fue confirmada por esta Colegiatura en voces del magistrado Julio César Salazar Muñoz, que además señaló que el demandante contaba con 498.36 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (05/11/1978 al 05/11/1998).

x) Colpensiones mediante Resolución GNR 154016 del 06/05/2014 nuevamente negó el reconocimiento pensional y en Resolución GNR 428201 de 2014 ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

xi) El 07/03/2018 el establecimiento de comercio Taller Electro Motor de propiedad de José Jairo Vallejo García solicitó a Colpensiones el cálculo actuarial por los periodos de junio y julio de 1998, en los que tuvo como trabajador al demandante; xii) petición que fue negada por la administradora pensional porque ya se había reconocido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

xiii) El 27/11/2018 nuevamente solicitó el reconocimiento pensional que fue negado por Colpensiones en Resolución SUB 265698 del 10/10/2018.

xiv) Que Héctor Darío García Velásquez cuenta con 506.93 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, si en cuenta se tienen los 30 días de mora patronal de Díaz y Díaz Cía. Ltda. y el tiempo dejado de cotizar por el empleador José Jairo Vallejo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que en proceso anterior ya se había fijado el litigio y resuelto el problema jurídico consistente en si el demandante contaba con 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Además, indicó que ante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez resultaba inadmisibile el reconocimiento de pensión de vejez alguna. Propuso como medio de defensa la prescripción.

Por su parte, **José Jairo Vallejo García** al contestar la demanda, no se opuso a las pretensiones, para lo cual aceptó el vínculo laboral entre junio y julio de 1998, pero explicó que ha intentado cumplir con su obligación a la seguridad social, pero Colpensiones ha sido renuente a realizar el cálculo actuarial, tanto así que desde el año 2000 hasta el 2005 ha intentado pagar el cálculo actuarial, siendo impedido por

Colpensiones. Presentó como medios de defensa la “*Inexistencia de la obligación de pago de interés de mora en el cálculo actuarial*”

## **2. Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró por un lado que el demandante era beneficiario del régimen de transición pensional y, por otro lado, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada; por lo que, absolvió a Colpensiones y a José Jairo Vallejo García de las pretensiones. Además, ordenó a Colpensiones que devuelva a José Jairo Vallejo García el pago que realizó del cálculo actuarial. Condenó en costas al demandante a favor de los demandados.

Compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta del demandante y demandado José Jairo Vallejo García y sus apoderados judiciales.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que ningún contrato de trabajo existió entre las partes en contienda, pese a la aceptación realizada del mismo en la contestación a la demanda por parte de José Jairo Vallejo García, ante la existencia de diversas inconsistencias en el presunto contrato de trabajo, en la medida que se allegó documental consistente en contrato de trabajo para que el demandante se desempeñara como almacenista, pero a su vez milita certificación laboral de que se desempeñó como auxiliar contable, que es contradictorio con lo anunciado por el demandado en el interrogatorio de parte, pues allí dijo que su tío fue contratado para trasladar una maquinaria de su establecimiento de comercio, que es un taller de mecánica en el que no maneja inventarios de repuestos para la venta, pues solo vende motores de segunda.

Además, en la demanda y en la contestación del presunto empleador, se adujo que este último había solicitado el cálculo actuarial desde el 2005, pero revisado el expediente se concluye que dicha solicitud la elevó el mismo apoderado del demandante, además que en el interrogatorio José Jairo Vallejo García aceptó que nunca había iniciado trámites para pagar las obligaciones a la seguridad social.

Por otro lado, la *a quo* argumentó que no había cosa juzgada entre este proceso y el anterior, pues allí se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez pero aglutinando las semanas en mora que tenía el empleador Díaz y Díaz Cía. Ltda. y Ramírez Gil Ltda. en junio de 1990 y octubre a diciembre de 1992, sin que en aquella

oportunidad se alegara la falta de afiliación del empleador José Jairo Vallejo García, pese a la extrañeza que causa que en dicho proceso anterior no pretendiera la falta de afiliación de ahora, por lo que se advierte que el proceso de ahora se inició con el propósito de completar las semanas faltantes sin que existiera la relación laboral que se alega; por lo que, dispuso compulsar copias para analizar la conducta desplegada por las partes intervinientes en el proceso de ahora.

Finalmente, declaró que el demandante sí era beneficiario de la transición pensional y dispuso que se computara en la historia laboral la mora patronal de junio de 1990 con el empleador Díaz y Díaz Cía. Ltda. y el empleador Ramírez en 1992, pero que solo alcanzó un total de 931 semanas de cotización en toda su vida laboral y 498 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, insuficientes para colmar la pensión de vejez.

### **3. De los recursos de apelación**

Tanto la parte demandante, como el demandado inconforme con la decisión presentaron recurso de alzada, para lo cual el primero argumentó que sí existió el vínculo laboral como se desprende de la documental allegada al plenario, sin que los mismos fueran tachados de falso por la demandada Colpensiones; además, del interrogatorio de parte del demandado tampoco se evidencia una intención de defraudar al sistema pues contestó libremente y conforme a lo que recordaba sin que se le pudiera exigir que recordara datos concretos, máxime que la relación de familiaridad tampoco denotaba un mal actuar. Por otro lado, argumentó que el hecho de haber presentado un proceso anterior no podía generar extrañeza en el despacho de ahora, pues se estaba buscando la declaración de la falta de afiliación.

Expuso que Colpensiones debe aceptar el pago del cálculo actuarial con lo que el demandante alcanza las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y, por ende, tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, se opuso a la expedición de copias para la investigación penal porque no se tuvo intención alguna de cometer un fraude al sistema pensional, máxime que se desconocía que eran familiares.

Por su parte, el demandado José Jairo Vallejo García también se opuso a decisión de primera instancia, para lo que argumentó que los documentos eran auténticos, y si el despacho consideraba que eran falsos debió solicitar un dictamen pericial.

Adujo que el despacho está castigando al demandado porque no contestó de manera puntual las preguntas, pero que era normal que no contestar con minuciosidad a los interrogantes, pues habían ocurrido en años anteriores, máxime que el demandado anunció que hace más de 10 años no tiene una buena relación con el demandante; por lo que, solicitó que se revocara la orden de expedir copias a la Fiscalía.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

1.1. ¿El demandante acreditó la ejecución de un contrato de trabajo a favor de José Jairo Vallejo García y correlativamente se configuró una falta de afiliación durante el interregno presuntamente laborado?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior ¿el demandante acreditó los requisitos para obtener una pensión de vejez en los términos del Decreto 758/90, atendiendo que en sentencia anterior se le reconoció ser beneficiario del régimen de transición?

### **2. Solución a los problemas jurídicos.**

#### **2.1. Relación laboral y falta de afiliación al sistema pensional**

##### **2.1.1. Fundamento jurídico**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, en pensiones de vejez se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención vitalicia (Sent. de 05/06/2019, SL2071-2019).

Por lo que ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas derivadas de la falta de afiliación, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos reclamados existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador, en efecto, prestó el servicio;

interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993.

En ese sentido, para dar rienda suelta a los efectos de la falta de afiliación es necesario primero verificar la existencia de un contrato de trabajo y para ello, los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. Carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 19-02/2019, SL772-2019.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

En tanto en la demanda se implora aglutinar a la historia laboral los tiempos transcurridos entre el junio y julio de 1998 como laborados a favor de José Jairo Vallejo García, se apresta esta colegiatura a su análisis.

Así, rememórese que en el libelo genitor Héctor Darío García Velásquez anunció que laboró para José Jairo Vallejo García como almacenista conforme al contrato de trabajo suscrito (fl. 4, c. 1).

Auscultada en detalle la prueba documental obrante en el expediente se advierte que milita el citado contrato de trabajo suscrito el 25/05/1998 entre las partes en contienda (fls. 32 a 33, c. 1) en el que se anuncia que se contrata al demandante para desempeñarse como “*almacenista*” a partir del 01/06/1998 y por el único término de 2 meses, en el lugar de trabajo ubicado en la Calle 16 No. 13-53 Santa Rosa de Cabal.

Luego de ello, obra certificación laboral proferida por José Jairo Vallejo García el 2/03/2018 propietario del establecimiento de comercio Electro Motor, a través de la cual dio constancia que Héctor Darío García Velásquez laboró a su favor como “asesor contable” por 2 meses -junio y julio de 1998- (fl. 82, c. 1).

Documental que aun cuando es concordante en el periodo laborado a favor del demandado, presenta contradicción en las labores desempeñadas por él; y por ello, genera duda a la Sala sobre la veracidad del contenido de la información allí dispuesta; que no se pudo resolver ni con lo expuesto por el codemandado José Jairo Vallejo García en el interrogatorio de parte donde anunció que el demandante cuando estuvo con él fue porque se iba a pasar de taller y necesitaba que le “organizaran la máquina, el espacio de la máquina y esas cuestiones por eso lo contrate durante esos 2 meses”. Agregó que en el taller que tiene de “embobinado de motores eléctricos” vende motores de segunda, no nuevos ni tampoco, repuestos; el que tiene hace 30 años y que al principio solo tenía 1 trabajador, y actualmente 2, que no los contrata con contrato de trabajo, sino que ellos son independientes, son como mecánicos.

Después, ante los requerimientos de la *a quo* indicó que no recordaba quién, ni cuándo había elaborado el contrato de trabajo allegado al plenario, pero que las personas que tenía contratadas para esa época no tenían contrato de trabajo escrito, y que no recuerda porque lo hizo para el demandante. Después señaló que no recordaba quién tenía ese contrato y que era para que el demandante se desempeñara como almacenista; por lo que, ante el interrogante de que en líneas anteriores había dicho que era para mover una máquina, aseveró que no sabía cómo definir esa cuestión.

A su vez, relató que el demandante no le hizo trabajos de contabilidad, pero ante la pregunta sobre la certificación laboral que así lo indicaba, señaló que a veces le pedía colaboración al demandante en esos papeles, porque aquel llevaba contabilidades por ahí; además, de indicar que no recuerda haber expedido la certificación como auxiliar contable.

Luego, fue interrogado sobre el pago del cálculo actuarial, ante lo que indicó que sí había hecho ese pago, porque le llegó el papel al taller, pero que nunca fue a Colpensiones a solicitar que le emitiera el recibo para pagar dicho cálculo actuarial.

Del análisis en conjunto de la prueba documental anunciada y lo declarado en el interrogatorio de parte por quien se anuncia como empleador del demandante

durante junio y julio de 1998, solo emergen incongruencias que no permiten construir la confesión en el sentido de que Héctor Darío García Velásquez le hubiere prestado sus servicios personales a través de contrato de trabajo

Así, en primer lugar salta a la vista la incongruencia entre el contrato de trabajo que se anuncia fue suscrito en 1998, pues allí se indicó que el demandante prestaría sus servicios como almacenista, pero 20 años después, en el año 2018, el demandado expide certificación laboral por los mismos 2 meses, en el que indica esta vez que fungió como auxiliar contable, pero por si fuera poco lo anunciado, el demandado en el interrogatorio de parte señaló que el demandante realizó una actividad completamente diferente, como era mover una máquina de un taller a otro, con ocasión a su traslado de lugar de establecimiento de comercio, y aunque el demandado después intentó explicar que había puesto la denominación de almacenista en el contrato de trabajo, porque no sabía cómo describir la función, lo cierto es que también señaló que no sabía cuándo ni quién había elaborado dicho contrato; por lo que, mucho menos podía saber el demandado que allí se había insertado la función de “*almacenista*”, que a su vez aparece contradictoria con la afirmación del demandado de que en su taller no se vende ningún tipo de repuesto, y por ello, también desconoce la Sala, si el demandante de haber sido almacenista, entonces qué inventario debía almacenar, si no se vendía ningún repuesto.

Por otro lado, en la contestación a la demanda hecho 2.21 (fl. 145, c. 1) el demandado José Jairo Vallejo García dijo que desde el año 2000 al 2005 había solicitado a Colpensiones que emitieran el cálculo actuarial por los tiempos laborados por el demandante, pero en el interrogatorio este manifestó que no había ido a Colpensiones y que solo pagó el cálculo actuarial porque le había llegado a su taller el documento, pero en el expediente milita solicitud de pago del cálculo realizada el 10/04/2018 por el testigo a través de abogado (fl. 150 a 152, c. 1), esto es, meses antes de la presentación de la demanda de ahora el 04/12/2018 (fl. 110, c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, ofrece serias dudas a la Sala la existencia de la relación de trabajo entre el demandante y José Jairo Vallejo García, pese a la documental allegada y el interrogatorio de parte del demandado, si en cuenta se tiene el vínculo de familiaridad que ostentan - tío y sobrino- (indicio de familiaridad), así como que José Jairo Vallejo García al absolver el interrogatorio de parte adujera que no acostumbra a celebrar contratos de trabajo por escrito, y mucho menos considera que las personas que prestan servicios en su taller mecánico sean sus trabajadores, pues anotó que todos han sido independientes, pero precisamente su

tío sí haya sido su trabajador y con este sí haya firmado un contrato de trabajo (indicio de comportamiento en sus relaciones laborales).

Asimismo, no se explica la Sala la razón por la cual, si el vínculo perduró únicamente por 2 meses, junio y julio de 1998, esto es, escasos 60 días, haya contradicción en las funciones realizadas por el demandante, a saber, como "*almacenista*", aun cuando el demandado adujo carecer de mercancía para almacenar; como auxiliar contable, y a su vez como persona contratada para movilizar máquinas de un local comercial a otro (indicio de inexistencia de la labor).

Igualmente, en la contestación a la demanda se anunció que entre los años 2000 y 2005 a *motu proprio* había solicitado el cálculo actuarial a Colpensiones, pero en el interrogatorio anunciara que ello ocurrió por solicitud de la administradora pensional que le llegara a su local comercial, pero finalmente dicha solicitud de cálculo ocurrió tan solo 8 meses antes de que se presentara la demanda de ahora, a través de un profesional del derecho, a quien tuvo que otorgar un mandato para tal actividad; por lo que, se extraña la Sala del olvido del demandado en tal actividad especializada ante una administradora pensional cercana a la demanda presentada en su contra (indicio de ajenidad en el trámite para el pago del cálculo actuarial).

Finalmente, llama poderosamente la atención de la sala que el proceso de ahora haya sido iniciado en el año 2018, esto es, con posterioridad a un primer proceso en el que se pretendía la pensión de vejez por las mismas 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores y que hubiere finalizado con sentencia proferida por esta Colegiatura el 16/10/2013 en la que se adujera que el demandante, tenía solo 498 semanas (fl. 55 a 56, c. 1); para solicitar en el proceso actual únicamente 2 meses de trabajo para completar las 2 semanas faltantes.

La suma de los indicios anteriormente descritos permite inferir a la Sala el ánimo de simular un vínculo laboral, con el fin de que el tío del empleador obtenga una pensión de vejez, que no pudo alcanzar en proceso anterior, de allí que la jurisprudencia exija en este tipo de procesos la acreditación del vínculo laboral para evitar el fraude en el sistema.

En conclusión, para la Sala con la prueba reseñada y valorada no se llega a la certeza de que el actor le prestó un servicio personal subordinado para los meses de junio y julio de 1998 al codemandado José Jairo Vallejo García y por ello, se confirmará la decisión de primera instancia, así como la orden de expedición de copias con destino a la fiscalía ante el posible fraude procesal que emerge de lo

atrás mencionado, que constituye una obligación del juez si considera que hay mérito para ello.

Finalmente, frente al reproche del codemandado José Jairo Vallejo García consistente en que el despacho debió decretar un dictamen pericial para establecer la autenticidad de los documentos que daban cuenta del vínculo laboral, es preciso aclarar que la duda que se desprende de tales documentos, no corresponde a la persona que los elaboró - art. 244 del C.G.P. que prescribe que todo documento es auténtico si se tiene certeza sobre la persona que lo haya elaborado, manuscrito o firmado -, sino de su contenido; por lo que, de la autenticidad del documento no se sigue la veracidad de lo que allí se declaró. En consecuencia, en este punto también fracasa la apelación.

## **2.2. Digresión**

Finalmente se llama la atención a la *a quo* para que en lo sucesivo se abstenga de realizar declaraciones, que ya hayan sido dadas en procesos anteriores, pues en el evento de ahora la juzgadora declaró que el demandante era beneficiario del régimen de transición, cuando tal declaración ya había sido realizada por esta Colegiatura 16/10/2013 que en voces del Magistrado Julio César Salazar Muñoz se concluyó el beneficio transicional a favor del entonces demandante Héctor Darío García Velásquez. Decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, y por ello, la juez de ahora no podía volver analizar lo ya ajusticiado por la judicatura.

## **CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se confirmará la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y demandado José Jairo Vallejo García ante el fracaso del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y a favor de la demandada Colpensiones.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el **8 de abril de 2021** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Héctor Darío García Velásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **José Jairo Vallejo García**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante y demandado José Jairo Vallejo García a favor de la demandada Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18cba3157a52dd96107bef83b12c012c39255233f4308f636eac8598403c87bf**

Documento generado en 01/09/2021 07:01:44 a. m.